



ANTECEDENTES

- I. El 16 de diciembre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información que consiste en:

"En algún momento del año en curso, el Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C., también conocido por su acrónimo, Cemda o CEMDA, o bien, Agustín Bravo Gaxiola, el que suscribe, le solicitaron al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), y al Titular de la Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Baja California Sur (BCS), que en el contexto de la evaluación en materia de impacto ambiental del proyecto 03BS2015M0008, denominado Don Diego, también conocido como, Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego, que le solicitara, en términos de, verbigracia, los artículos 4 fracción III y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al Laboratorio Nacional de Ciencias de la Sostenibilidad (Lancis) de la Universidad Nacional Autónoma de México (Unam), su opinión técnica u observaciones, y en general comentarios, respecto al proyecto antes identificado, incluyendo lo tocante a su manifestación de impacto ambiental (MIA) y anexos a ésta. En colación a lo anterior, le solicito a la Semarnat: 1. Los oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, en que conste la respuesta que el Titular de la Semarnat y de su Delegación Federal en BCS, o bien, cualesquier funcionario público de la Semarnat, le dieron a la solicitud del Cemda y de que suscribe antes identidad. 2. Los oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, a través de los cuales, cualesquier servidor público de la Semarnat, le hubiere solicitado al Lancis de la Unam, comentarios, observaciones, o su evaluación, respecto al proyecto antes identificado, su MIA y anexos de ésta. 3. Los oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, a través de los cuales el Lancis de la Unam hubiere dado respuesta total o parcial a la solicitud indicada en el punto inmediato previo. 4. Los oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, en que consten los comentarios, observaciones, o evaluación que el Lancis de la UNAM hubiere realizado respecto al proyecto antes identificado, su MIA y anexos de ésta." (sic)

- II. El 18 de enero de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/0224**, a través del cual informó a este Comité que en relación al punto **3 y 4 de la solicitud**, únicamente se localizó el oficio **DIE-355/15** de fecha 10 de diciembre de 2015, emitido por el Instituto de Ecología de la Universidad Nacional Autónoma de México; mismo que contiene la **opinión técnica** que forma parte del **proceso deliberativo** que está llevando a cabo esta unidad administrativa para emitir la resolución derivada del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental respecto al proyecto de mérito. Por lo anterior, solicitó a este Comité de Información se confirme la clasificación como **información reservada**, por el periodo de un año, en virtud de que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAPIG).

(JL)



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considera información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.
- IV. Que en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, las Unidades Administrativas encargadas de la misma podrán solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente en materia de impacto ambiental, el procedimiento anterior, está previsto en los artículos 28 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 4, fracción III, 24 y Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- V. Que la **DGIRA**, a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/0224**, manifestó que la información requerida, detallada en el antecedente II de la presente Resolución, se encuentran reservada, por un periodo de un año, por ser insumo dentro del proceso deliberativo que lleva a cabo la DGIRA, para emitir la resolución derivada del procedimiento de impacto ambiental, éste Comité considera que es así, toda vez que se advierte que existe un proceso deliberativo el cual se encuentra en trámite, donde la información solicitada forma parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de quienes participan en la deliberación, y que no ha sido tomada la decisión definitiva que resuelva el proceso deliberativo, es decir, la opinión técnica emitido por el Instituto de Ecología de la Universidad Nacional Autónoma de México a través del oficio **DIE-355/15** de fecha 10 de diciembre de 2015, está siendo considerada como insumo para que los servidores públicos responsables emitan una decisión definida y resuelvan el procedimiento de impacto ambiental. La DGIRA está llevando un análisis del mismo que no ha concluido y que la opinión técnica constituye insumo para la determinación final

que pondrá fin al procedimiento, mismo que aún se encuentra en trámite; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 14, fracción de la LFTAIPG.

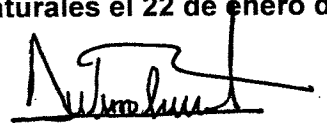
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada, señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por un periodo de un año o antes si se emite la resolución derivada del procedimiento de impacto ambiental, lo anterior con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 22 de enero de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

